

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

INFORME SECRETARIAL

Se informa a los usuarios de la justicia que por un error ajeno al Juzgado las siguientes providencias debían ser publicadas el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022) a las ocho de la mañana (08:00 a.m.), sin embargo, por problemas de conexión con el servidor del aplicativo Justicia XXI Web – Tyba y la página Web de la Rama Judicial, no fueron publicados las providencias en el momento procesal oportuno.

En consecuencia, con la finalidad de evitar futuras nulidades y salvaguardar el debido proceso, se vuelve a publicar los autos en el estado No. 012 el dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022) a las ocho de la mañana (08:00 a.m.), para los fines legales pertinentes.

Atentamente,


DANIEL CAMILO DÍAZ ACOSTA
Secretario

Calle 12 No. 9-23 Piso 5 Edificio Virrey Torre Norte
Correo Electrónico j38pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-038-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>
Consulta Expedientes: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Teléfono 3 37 58 46

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 110014189-038-2020-01330-00

Siendo oportunidad para ello, se procede a dictar sentencia dentro del presente proceso.

ANTECEDENTES

El demandante ANDRES ALEXANDER FORERO CORTES actuando a través de la abogada, ANGIE TATIANA BUITRAGO ARDILA, instaura demanda verbal en contra de HECTOR FREDY CORREA CORREA, para que se declare la existencia del contrato verbal de compraventa celebrado entre el señor HECTOR FREDY CORREA CORREA (vendedor) y el señor ANDRES ALEXANDER FORERO CORTES (comprador), el día 04 de noviembre de 2017.

De la misma manera, para que se declare resuelto el contrato verbal de compraventa celebrado entre el señor HECTOR FREDY CORREA CORREA (vendedor) y el señor ANDRES ALEXANDER FORERO CORTES (comprador), el día 04 de noviembre de 2017.

Que, como consecuencia de lo anterior, se ordene a la demandada la restitución de la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/Cte., los cuales fueron pagados en la cuenta corriente del Banco Davivienda, No. 02160025637 el día 04 de noviembre de 2017, por concepto de valor del contrato verbal de compraventa; así como el pago de los intereses moratorios por la suma a restituir.

Que se condene en costas al demandado.

ACTUACIÓN PROCESAL

Inicialmente se inadmitió la demanda mediante Auto calendarado el 27 de noviembre de 2020 -folio 22-.

Reunidos los requisitos de ley, el Juzgado mediante auto del 26 de enero de 2021 y obrante a folio 27 de la actuación principal, admitió la demanda y reconoció personería a la abogada ANGIE TATIANA BUITRAGO ARDILA, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Del auto admisorio proferido en contra de la parte demandada, le fue notificado a HECTOR FREDY CORREA CORREA, el día 24 de mayo de 2021, según el acta vista a folio 45 del expediente, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, o reparo que formular a los presupuestos procesales, toda vez que los requisitos necesarios exigidos por la ley se encuentran presentes.

En efecto, la demanda reúne las exigencias rituarias, las partes gozan de capacidad para ser parte y comparecer, el Juzgado goza de la competencia, atendidos los factores que la delimitan.

Ahora bien, el Artículo 1849 del Código Civil define la compraventa así, *“la compraventa es un contrato en que una de las partes se obliga a dar una cosa y la otra a pagarla en dinero. Aquella se dice vender y ésta comprar. El dinero que el comprador da por la cosa vendida se llama precio.”*

De la misma manera el Artículo 1857 ibidem, establece, *“La venta se reputa perfecta desde que las partes han convenido en la cosa y en el precio...”*.

Ahora, el Código de Comercio (CCo) consagra normas especiales referente a los contratos mercantiles, así el artículo 864 de la norma mercantil define el contrato como “un acuerdo de dos o más partes para constituir, regular o extinguir entre ellas una relación jurídica patrimonial, y salvo estipulación en contrario, se entenderá celebrado en el lugar de residencia del proponente y en el momento en que éste reciba la aceptación de la propuesta. Se presumirá que el oferente ha recibido la aceptación cuando el destinatario pruebe la remisión de ella dentro de los términos fijados por los artículos 850 y 851.”

El artículo 850 ibidem, señala “La propuesta verbal de un negocio entre presentes deberá ser aceptada o rechazada en el acto de oírse. La propuesta hecha por teléfono se asimilará, para los efectos de su aceptación o rechazo, a la propuesta verbal entre presentes.”

Por su parte el artículo 870 del mismo código consagra que, en los contratos bilaterales, en caso de mora de una de las partes, podrá la otra pedir su resolución o terminación, con indemnización de perjuicios compensatorios, o hacer efectiva la obligación, con indemnización de los perjuicios moratorios, en igual sentido el artículo 1546 de Código Civil (CC), establece que en los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado, así que para alegar dicha resolución es necesario que la parte que la aduce haya cumplido con su parte, tal y como reza el artículo 1609 ibíd.: “En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos.” Subrayado fuera de texto.

El artículo 871 CCo, consagra el principio de buena fe contractual, a señalar que los contratos deberán celebrarse y ejecutarse de buena fe y, en consecuencia, obligarán no sólo a lo pactado expresamente en ellos, sino a todo lo que corresponda a la naturaleza de los mismos, según la ley, la costumbre o la equidad natural.

Aunado a lo anterior, téngase en cuenta que, El artículo 905 ibidem, establece que “La compraventa es un contrato en que una de las partes se obliga a transmitir la propiedad de una cosa y la otra a pagarla en dinero. El dinero que el comprador da por la cosa vendida se llama precio. (...)”.

Finalmente, el Artículo 942 CCo, indica que, *“En caso de resolución de una compraventa por incumplimiento del vendedor, el comprador tendrá derecho a que se le pague el interés legal comercial sobre la parte pagada del precio o a retener los frutos*

de la cosa en proporción a dicha parte, sin menoscabo de la correspondiente indemnización de perjuicios.”

Sea lo primero decir que el caso objeto de estudio, la parte actora aduce que se trata de un contrato verbal de compraventa. ahora bien, el Despacho observa que por parte del extremo actor, no se probó la calidad de vendedor del demandado HECTOR FREDY CORREA CORREA, toda vez que indica acceder a los servicios del señor CORREA a través de la página web www.mafred.co, pero no allegó ninguna evidencia de que el demandado trabaje o tenga algún nexo con la precitada página web, así como tampoco se allegó copia de la factura de venta, la cual sería el documento idóneo para probar la existencia del contrato verbal de compraventa.

De la misma manera, se hace necesario precisar que la parte actora allegó prueba documental de la consignación por valor de DOS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/Cte., documento que obra a folio 12 de la presente foliatura, no obstante, no obra dentro del plenario prueba de la titularidad de la cuenta a la cual se realizó la consignación.

Aunado a lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 167 del Código General del Proceso, corresponde a la parte demandante la carga de la prueba de dicho contrato de compraventa.

Así las cosas, el extremo actor allegó pantallazos de whatsapp, los cuales serán tenidos como prueba indiciaria en el presente caso, de acuerdo con lo manifestado por la Corte Constitucional en la Sentencia T-043 de 2020, esto es, la Corte advierte que esto se debe a la informalidad de estos y la duda que surge en relación con su origen, autenticidad y mismidad, ya que no existen mecanismos técnicos que puedan determinar estas situaciones como sí se podría hacer con la prueba electrónica.

De esta manera, si la prueba del “pantallazo impreso” es considerada una prueba indiciaria y su valor probatorio es reducido, solo tendrá fuerza probatoria cuando esté acompañada de otros elementos que permitan concluir que es un hecho es veraz.

Tal como se mencionó líneas arriba, el documento idóneo para probar la existencia del contrato de compraventa es la Factura de venta, la cual acompañada de la prueba indiciaria ofrecería la certeza para declarar la existencia del contrato verbal de compraventa. Lo que no acaeció en el caso concreto.

De lo expuesto se tiene que, no se encuentran probados los requisitos axiológicos para acoger las pretensiones de la demanda, toda vez que no se allegaron las pruebas necesarias al proceso para determinar la existencia de un contrato verbal de compraventa.

En consecuencia, se estima procedente emitir el fallo correspondiente, denegando las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Ocho (38) De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Bogotá D.C. administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: DENEGAR las pretensiones de la demanda promovida por **HECTOR FREDY CORREA CORREA** contra **ANDRES ALEXANDER FORERO CORTES**.

Segundo: ORDENAR, por tanto, la **TERMINACIÓN** del presente proceso Verbal Sumario instaurado por **HECTOR FREDY CORREA CORREA** contra **ANDRES ALEXANDER FORERO CORTES**.

Tercero: No imponer condena en costas por no obrar elemento de prueba que demuestre las erogaciones por ese concepto, como lo exige para su procedencia el artículo 365 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ

JUEZ

HAMB

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., el día veintiocho (28) de febrero de 2022

Por anotación en estado N° 011 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.


Daniel Camilo Díaz Acosta
Secretario



Firmado Por:

Calle 12 No. 9-23 Piso 5 Edificio Virrey Torre Norte
Correo Electrónico j38pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-038-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>
Consulta Expedientes:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>
Teléfono 3 37 58 46

Catherine Lucia Villada Ruiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 038 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed0f049589e1cd88ce3e79b5ed30ca8e9ec9e22288989b2d1cd1a696b67a70dc**

Documento generado en 25/02/2022 02:53:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 110014189-038-2020-01471-00

Por darse cumplimiento al auto del 26 de noviembre de 2021 –folio 93-, y en atención a la solicitud de nulidad que antecede propuesta por el apoderado judicial de la parte demandada, con fundamento en el numeral 6º del artículo 133 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

El abogado Carlos Alberto Mayo Córdoba, en calidad de apoderado de la parte demandada, argumenta que, el Despacho OMITIÓ la oportunidad para descorrer traslado a la parte demandante del recurso de Reposición Interpuesto COMO EXCEPCIÓN PREVIA, los días dieciséis y diecisiete (16 y 17) de junio de 2021, dentro del término de traslado de la demanda, en contra del auto por medio del cual su despacho libró mandamiento de pago. Igualmente indica el abogado que, es causal de nulidad el hecho que su despacho OMITIÓ injustificadamente dar trámite y correr traslado a la parte demandante del recurso de Reposición Interpuesto el día 30 de agosto de 2021, en contra del auto notificado mediante estado de fecha 26 de agosto de 2021.

CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales, están erigidas para salvaguardar las formas procedimentales indispensables dentro del juicio, que a su vez responden a la necesidad de un debido proceso, principio éste que hoy por hoy se erige de rango Constitucional, y no persiguen fin distinto que servir como garantía de justicia y de igualdad; es decir, que el ideal ultimo no es el formalismo como tal, sino la preservación de estas prerrogativas.

Así, se encuentran fundadas sobre los axiomas de la especificidad, protección y convalidación, conforme a los cuales sólo serán causales capaces de afectar de invalidez la actuación procesal, aquellas específicamente consagradas por el legislador, existen para proteger a aquella parte a la que se le haya conculcado su derecho por razón o con ocasión de la actuación irregular, y desaparecen o sanean como consecuencia del asentimiento expreso o tácito de la parte afectada con el vicio.

Desde esa perspectiva, el numeral 6º artículo 133 del Código General del Proceso, consagra la nulidad de la actuación “cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado”.

Ahora bien, alega el procurador judicial de la incidentante, el Despacho OMITIÓ la oportunidad para descorrer traslado a la parte demandante del recurso de Reposición Interpuesto COMO EXCEPCIÓN PREVIA, los días dieciséis y diecisiete (16 y 17) de junio de 2021, dentro del término de traslado de la demanda, en contra del auto por medio del cual su despacho libró mandamiento de pago. Igualmente indica el abogado

Calle 12 No. 9-23 Piso 5 Edificio Virrey Torre Norte
Correo Electrónico j38pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-038-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>

Consulta Expedientes:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Teléfono 3 37 58 46

que, es causal de nulidad el hecho que su despacho OMITIÓ injustificadamente dar trámite y correr traslado a la parte demandante del recurso de Reposición Interpuesto el día 30 de agosto de 2021, en contra del auto notificado mediante estado de fecha 26 de agosto de 2021.

De la misma manera se pronunció el apoderado judicial de la parte demandante, mediante memorial allegado el día 16 de noviembre de 2021, donde solicita que se rechace la nulidad solicitada por el extremo pasivo, en virtud a que las excepciones previas planteadas por el mismo se allegaron de manera extemporánea por parte del extremo pasivo del presente juicio ejecutivo.

Ahora bien, de una revisión al expediente se observa que mediante Auto calendado el 25 de agosto de 2021, el Despacho dispuso no impartir trámite alguno al recurso de reposición en virtud del cual el apoderado de la parte demandada planteó excepciones previas, toda vez que el mismo se allegó de manera extemporánea.

Así las cosas, resulta improcedente lo alegado por el incidentante en el punto de descorrer traslado de las excepciones previas por parte del actor en el presente proceso.

Por otra parte, se observa que la parte demandada, el día 30 de agosto de 2021, allegó recurso de reposición contra el auto calendado el 25 de agosto de 2021 -folio 87- y publicado en el estado 046 del 26 de agosto de 2021.

Posteriormente se avizora en el expediente que el despacho emitió Auto que ordena seguir adelante con la ejecución el día 22 de septiembre de 2021, sin dar trámite al recurso interpuesto por la parte demandada.

Así las cosas, en el caso objeto de estudio, se evidencia que se omitió por parte del Juzgado la oportunidad procesal para dar trámite al recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del extremo demandado, el día 30 de agosto de 2021.

De lo antes expuesto, se impone declarar la nulidad de la Providencia calendada el 22 de septiembre de 2021 -folios 88 y 89-, al encontrarse dentro de los términos establecidos en el numeral 6° del Artículo 133 del Código General del Proceso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero. Declarar probada la nulidad contemplada en el numeral 6° del artículo 133 del Código General del Proceso, por lo que se dispone dejar sin valor y efecto el Auto de fecha 22 de septiembre de 2021 y publicado en el estado 051 del 23 de septiembre de 2021.

Segundo: Secretaría proceda a correr traslado a la parte demandante, del recurso interpuesto por el apoderado judicial de la demandada, el día 30 de agosto de 2021, visible a folios 88 a 90 del expediente.

Tercero: No imponer condena en costas por no obrar elemento de prueba que demuestre las erogaciones por ese concepto, como lo exige para su procedencia el artículo 365 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ

JUEZ

HAMB

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., el día veintiocho (28) de febrero de 2022

Por anotación en estado N° 011 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.


Daniel Camilo Díaz Acosta
Secretario



Juzgado 38 PCCM Bogotá

Firmado Por:

Calle 12 No. 9-23 Piso 5 Edificio Virrey Torre Norte

Correo Electrónico j38pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-038-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>

Consulta Expedientes:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Teléfono 3 37 58 46

Catherine Lucia Villada Ruiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 038 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33ee59ae19c59ef5a8db84df19417da0e7c252389c092ae47b5b9a7f7b20469f**
Documento generado en 25/02/2022 02:53:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 110014189-038-2021-0044-00

En atención al memorial presentado por la parte demandante (reforma de demanda) - folio 43 a 49 - y de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, se dispone corregir el auto de fecha 03 de marzo de 2021 –folio 41 – en el sentido de indicar:

Primero: El nombre del demandado es **JOAN SEBASTIAN CHACON HERRERA**, y no como quedo allí indicado por error del demandante.

Segundo: Notifíquese conjuntamente este auto con el mandamiento de pago inicial - folio 41, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292, y s.s. del Código General del Proceso, y el decreto 806 de 2020.

En lo demás permanezca incólume el citado proveído.

NOTIFÍQUESE

CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ
JUEZ

AHR

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., el veintiocho (28) de febrero de 2022
Por anotación en estado N.º 011 de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Daniel Camilo Díaz Acosta

Secretario

Firmado Por:

Catherine Lucia Villada Ruiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 038 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de1c862730ee4320f4fbb6d2333719bcd33456a51d716a093a46f63af407cb67**

Documento generado en 25/02/2022 02:53:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>